



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	15/11/2024
Nº SALIDA	868

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO
15.11.24 000111 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 514/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 514/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

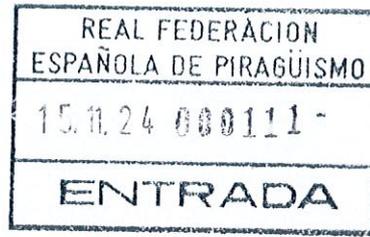
Madrid, 15 de noviembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 514/2024

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García contra el Acuerdo Tercero adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 5 de noviembre de 2024 sobre la notificación de los acuerdos adoptados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García contra el Acuerdo Tercero adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 5 de noviembre de sobre la notificación de los acuerdos adoptados.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que la decisión adoptada por la Junta Electoral en virtud de la cual se dispone: *“Notifíquese los acuerdos adoptados a los interesados, por medio de la publicación de la presente acta”* es contraria a lo dispuesto por el artículo 11.6 del Reglamento Electoral.

Termina suplicando a este Tribunal que:

“1º. declare la obligación de la Junta Electoral de especificar en sus acuerdos los nombres de las personas cuyas reclamaciones u opciones han sido estimadas o desestimadas;

2º declare la obligación de la Junta Electoral de notificar individualmente los acuerdos a cada interesado tal como previene el art. 11.6 del Reglamento electoral;

3º ordene la retroacción del proceso electoral al momento de notificación de los acuerdos de opción por un estamento para que los interesados puedan ejercer su derecho a recurrir.”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 11 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El informe con fecha de 11 de noviembre de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente.

Sin embargo, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que el recurrente tiene legitimado activa para la interposición del presente recurso, ya que tanto en el Primer como en el Segundo Acuerdo de los adoptados por la Junta Electoral en fecha 5 de noviembre de 2024, se refieren expresamente a D. José Alfredo Bea García. Por tanto, los acuerdos adoptados por la Junta Electoral afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, concediendo o denegando una solicitud formulada por el mismo.

TERCERO. - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



CUARTO. – La primera de las pretensiones formuladas por el recurrente ha de ser desestimada por carecer de todo fundamento jurídico en relación con la resolución de la Junta Electoral objeto del presente recurso, ya que se refiere al Acta nº3 de 29 de octubre de 2024.

QUINTO. – La segunda de las pretensiones formuladas, así como la tercera, sí que se refieren a la resolución impugnada. El recurrente sostiene que la notificación de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral mediante la publicación en la web de la Real Federación Española de Piragüismo es contraria a la normativa electoral, en concreto al artículo 11.6 del Reglamento Electoral:

“Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y se difundirán a través de la página web de la RFEP”.

El Reglamento Electoral dispone claramente que los acuerdos de la Junta Electoral deben ser notificados a los interesados, sin especificar los medios de notificación que deben ser empleados por la Junta Electoral. La Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas tampoco recoge ninguna especialidad al efecto. Por tanto, supletoriamente acudiremos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que recoge la notificación de los actos administrativos a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos en su artículo 40 con remisión a los preceptos siguientes que regulan las distintas vías de notificación. En el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se regula expresamente la posibilidad de publicación de actos de actos administrativos con efectos de notificación.

En virtud de lo expuesto, es conforme a nuestro ordenamiento jurídico, y en concreto a la normativa electoral, la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de notificación a los interesados a través de la publicación de sus acuerdos. El recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García contra el Acuerdo Tercero adoptado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo con fecha 5 de noviembre de 2024 sobre la notificación de los acuerdos adoptados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

